

Corte de Justicia de Catamarca

AUTO INTERLOCUTORIO N°: TRECE

San Fernando del Valle de Catamarca, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Este expediente Corte n° 004/25, caratulado: “**Cuestión de competencia entre la Cámara Penal n° 3 y el Juzgado Correccional n° 3, en causa n° 237/24 –Querella criminal, etc.**”.

DE LOS QUE RESULTA:

1) Recibida la presente causa por la Cámara Criminal de 3ra. Nominación, mediante Auto Interlocutorio n° 64/2024 de fecha 26/11/24, resuelve, en síntesis: i) declarar la inconstitucionalidad del punto II de la Acordada n° 3028 de la Corte de Justicia; ii) declarar su incompetencia para entender en las actuaciones; y iii) remitir el expediente al Juzgado Correccional que corresponda por turno.

El Tribunal fundamenta su postura esgrimiendo los siguientes motivos. Señalan que la Acordada n° 3028 desvía los casos de calumnias e injurias hacia las Cámaras en lo Criminal, lo que infringe –según los magistrados- la competencia que el CPP le atribuye a los Juzgados Correccionales; vulnerando así los derechos constitucionales del debido proceso y juez natural.

En ese lineamiento, sostienen que los hechos de calumnias e injurias, como delitos de acción privada, deben ser resueltos por los jueces correccionales, ya que por su naturaleza están directamente relacionados con cuestiones de interés personal.

Afirman que la Acordada no puede modificar ni contradecir lo dispuesto por el CPP sin violar el principio de jerarquía normativa.

En este sentido, refieren que el art. 33 del CPP establece que los jueces correccionales son competentes para juzgar en única instancia los delitos cuya

pena no exceda los cinco años de prisión o las penas no privativas de la libertad, como es el caso de las calumnias e injurias. Que, al tratarse de delitos de acción privada, requieren un enfoque que privilegie la resolución rápida, acorde con la naturaleza del conflicto que es, esencialmente, de interés personal y no de orden público.

2) Una vez remitidas las actuaciones, por Auto Interlocutorio n° 99/2024, el Juzgado Correccional de 3ra. Nominación resolvió declarar su incompetencia material para juzgar el hecho objeto del proceso.

Expuso que la Cámara Criminal incurre en una errónea interpretación del art. 33 del CPP, ya que el mismo asigna a los Juzgados Correccionales competencia para juzgar delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con pena de prisión no mayor a los cinco años o pena no privativa de la libertad, no así los delitos de acción privada, como lo es el supuesto del art. 109 del CP.

Por ende, destaca que el tope punitivo que limita la competencia correccional hace referencia exclusivamente a los delitos de acción pública.

3) Corrida vista al Sr. Procurador General, emite dictamen N° 04/25 donde considera que, quien debe intervenir en las presentes actuaciones, es la Cámara en lo Criminal de 3ra. Nominación.

Y CONSIDERANDO:

1) Reseñadas las constancias del expediente que suscitaron el conflicto de competencia traído para resolver, corresponde avocarse a su análisis.

La Cámara Criminal de 3ra. Nominación respalda su incompetencia, básicamente, cuestionando la Acordada n° 3028 por la cual -aluden- se asigna a dichos tribunales la competencia en los casos de calumnias e injurias.

En este sentido resulta relevante destacar que la competencia indica la capacidad de un funcionario u órgano estatal para ejercer, en este caso, el poder de juzgar. Competencia que solo puede ser atribuida por ley.

Corte de Justicia de Catamarca

De un análisis armónico de las normas procesales se advierte en primer lugar que el art. 33 del CPP establece que: “El Juez Correccional juzgará en única instancia, de los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor de cinco años o pena no privativa de la libertad”.

En este contexto, cabe destacar que le asiste razón al magistrado correccional cuando precisa que la competencia atribuida a través del CPP es para juzgar delitos de acción pública, no cualquier tipo de delito – de acción pública o privada- que conlleve una pena que no exceda los supuestos del art. 33.

Así, no está de más precisar dadas las circunstancias del caso, que conforme al art. 73, inc. 1º, del CP, de los delitos de calumnias e injurias nacen acciones privadas. Por lo tanto, el razonamiento expuesto por la Cámara Criminal no puede ser de recibo, pues la justificación de que este delito está relacionado con cuestiones de interés personal, a los fines de adjudicar la competencia, carece de sustento jurídico.

En estos términos, es menester señalar lo precisado en el art. 28 del CPP: “La Cámara de Juicio, como Tribunal Colegiado o a través de sus Salas Unipersonales, juzgará en única instancia de los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otro Tribunal”.

Por su parte, la Acordada cuestionada, en lo que aquí interesa, refiere: “(...) II) Las querellas por delitos de acción privada se presentarán ante la Secretaría Penal de la Corte de Justicia y el Secretario las distribuirá inmediatamente por ante la Cámara que corresponda según la fecha de comisión del hecho, si ella fuera cierta. Si no hubiera fecha cierta de comisión serán distribuidas alternativamente y sucesivamente a uno u otro Tribunal comenzando por el n° 1, según el orden de llegada, y conforme a un registro que se llevará al respecto (...)”.

Es decir, es evidente que en tanto la competencia respecto de las acciones privadas no ha sido asignada específicamente, corresponde la

aplicación del art. 28 del CPP. Es así que podemos afirmar que la regulación dictada por la Acordada resulta acorde a la posibilidad que el CPP brinda y no es contraria a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

En esta dirección es que debe interpretarse el contenido de los arts. 409 y 411 del CPP, en tanto estos artículos no fijan la competencia del tribunal, sino que lo hacen los arts. 28 y 33 del código procesal.

De este modo, más allá de lo conveniente o no de la Acordada n° 3028, es incuestionable que su contenido es coincidente con lo establecido sobre el tema y de conformidad a lo contemplado por la normativa respectiva, cuya letra es clara y no da lugar a dudas.

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad resuelta por la Cámara no puede prosperar, en cuanto la competencia material de cada uno de los tribunales aquí en conflicto – Cámara Criminal y Juzgado Correccional- se encuentra delimitada por ley. La Acordada declarada inconstitucional por la Cámara no fija ni establece competencia alguna, sino que reglamenta la forma en la que ha de seguirse el trámite para las acciones privadas.

En este sentido, tal como lo sostuvo la CSJN en reiterados pronunciamientos: “(...) cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional y que la colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto” (317:44, entre otros), es dable destacar que la inconstitucionalidad pretendida por la Cámara es improcedente, en cuanto no debe obviarse que tal resolución es excepcional, de última ratio, frente a casos que denotan un indudable desajuste con la ley. Situación que, repetimos, no se verifica en esta causa.

En conclusión, en función de lo expuesto, corresponde entender en la presente causa a la Cámara en lo Criminal de 3ra. Nominación.

Por ello, la Sala Penal de la Corte de Justicia RESUELVE:

Corte de Justicia de Catamarca

1) Declarar que resulta competente en razón de la materia para el juzgamiento de la presente causa la Cámara en lo Criminal de 3ra. Nominación.

2) Protocolícese, hágase saber y bajen las presentes actuaciones a sus efectos.

FIRMADO: Dra. María Fernanda Rosales Andreotti -Presidenta-, Dr. Néstor Hernán Martel y Dra. Rita Verónica Saldaño. **ANTE MI:** Dra. María Fernanda Vian -Secretaria.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel de original que obra en el protocolo de esta Secretaría Penal. Conste.